

**Obra:** “Precedentes Administrativos Gestión 2023”.

**Undécima Edición**

Todos los derechos reservados de esta edición

Registro de Propiedad Intelectual

---

**FOTOCOPIAR UN LIBRO ES UN DELITO, ASÍ COMO POSEER O VENDER UNA COPIA ILEGAL**

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida ni transmitida en forma alguna, por ningún medio, sea este manual, mecánico o electrónico, incluida la fotocopia, el grabado y la informática, salvo cita del autor.

Quien reproduzca, posea copia ilegal, facilite con esos fines la obra de terceros o provea copias no autorizadas y por tanto ilegales, queda sujeto a las máximas responsabilidades establecidas en el Código Penal y la Ley de Derechos de Autor, previo debido proceso.

---

**La Paz - Bolivia**

# INDICE

Página

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	3
---------------------------	---

## A-C

A.1. Anulación de obrados .....	4
C.1. Configuración del evento de fuerza mayor o caso fortuito.....	4

## D

D.1. Del criterio de especialidad de la norma. ....	5
D.2. Del cumplimiento de las resoluciones administrativas sancionatorias.....	6
D.3. Del derecho de acceso a la información .....	6
D.4. Del derecho a la petición .....	7
D.5. Del efecto devolutivo de la demanda contenciosa administrativa .....	8
D.6. Del rol de la Unidad de Auditoría Interna. ....	8
D.7. Del tercero interesado .....	8
D.8. De la aplicación de la prescripción según el Código Civil en materia administrativa .....	9
D.9. De la audiencia de exposición oral de fundamentos .....	10
D.10. De la competencia y el principio de legalidad .....	11
D.11. De la configuración del daño patrimonial .....	11
D.12. De la discrecionalidad en la determinación de la sanción .....	12
D.13. De la falta de fundamentación del recurso.....	12
D.14. De la garantía de la doble instancia .....	13
D.15. De la igualdad de trato .....	13
D.16. De la legalidad y taxatividad en el proceso sancionatorio .....	14
D.17. De la modificación de la causa del acto administrativo .....	14
D.18. De la posibilidad de recurrir actos administrativos emitidos en ejecución .....	15
D.19. De la subsanación de los recursos administrativos. ....	15
D.20. De la vinculación de los actos administrativos. ....	16
D.21. De los temas fuera de la competencia de la Autoridad administrativa. ....	17
D.22. Determinación de la temporalidad de la infracción. ....	17
D.23. Discrecionalidad reglada. ....	18

## I

I.1. Impugnación de actos administrativos definitivos y actos equivalentes. ....	19
I.2. Infracciones formales en el Mercado de Valores. ....	20

## P-V

P.1. Pertinencia en la producción de prueba.....	21
S.1. Silencio administrativo negativo. ....	21
V.1. Valoración de la prueba. ....	22

### **PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS QUE COMPRENDEN PRINCIPIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA:**

P.1.1. Principio de conservación del acto administrativo. ....	24
P.1.2. Principio fundamental de la administración pública. ....	25
P.1.3. Principio <i>in dubio pro actione</i> . ....	25
P.1.4. Principio de estabilidad del acto administrativo. ....	26



## Introducción

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de la Unidad de Recursos Jerárquicos del Sistema de Regulación Financiera dependiente del Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, presenta una compilación de precedentes administrativos en materia de pensiones, valores, seguros y servicios financieros, extractados de los fallos administrativos que, conforme al Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, han sido pronunciados dentro de los diversos recursos jerárquicos, resueltos en la gestión 2023.

Tal compilación se la presenta de manera didáctica y temáticamente ordenada, con el fin de facilitar su consulta y revisión, y resulte ser eficiente, práctica y sencilla.

No está por demás recordar que los precedentes administrativos -en este caso en el ámbito de la regulación financiera- permiten establecer determinados criterios jurídicos para su contrastación respecto de otros casos similares, en cuanto ello sea posible; de esa manera se asegura la aplicación uniforme de tales criterios, radicando en eso su importancia y efectividad, siempre en el marco del efectivo cumplimiento de los principios que el Derecho Administrativo tiene reservados a su actuar.

Con tales palabras, invitamos a todos los interesados y en general, a los estudiosos del Derecho, a su revisión, lectura y estudio.



## PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- **Anulación de obrados:**

*“(…) el artículo 55, del Decreto Supremo N° 27113, Reglamento de Ley N° 2341, aplicable supletoriamente por el SIREFI, conforme establece la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 27113, permite a la autoridad administrativa, en cualquier momento del procedimiento administrativo (antes de que concluya), de oficio o a petición de parte, declarar la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, esto con la finalidad de que el acto definitivo (resolución administrativa) o acto equivalente que vaya a emitir no arrastre vicios de nulidad producidos dentro el procedimiento (…)*

*De esta forma, corresponde precisar que de acuerdo a normativa legal vigente, la nulidad de obrados permitida a las autoridades administrativas por el artículo 55, del Decreto Supremo N° 27113, sólo procede dentro de un procedimiento administrativo que aún no haya concluido con la emisión de una Resolución Administrativa (acto administrativo definitivo) o acto equivalente, para que la autoridad administrativa (de oficio o a petición de parte) disponga la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, a fin de evitar nulidades del acto administrativo definitivo o equivalente que vaya a pronunciar para concluir el procedimiento administrativo en curso”.*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 031/2023, de 10 de mayo de 2023)**

- **Configuración del evento de fuerza mayor o caso fortuito:**

*“(…) debe considerarse que la configuración de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, responde a dos criterios elementales y básicos: que dicho evento se configure como algo irresistible y también inevitable, de tal modo que aún con la mejor diligencia del obligado, éste no haya tenido la oportunidad de cumplir con la obligación que tenía impuesta en virtud de la normativa legal.*

*En tal entendido, la parte recurrente considera que los errores y retrasos en los que incurrió obedecen a las circunstancias generadas por la situación de emergencia nacional justificando así los mismos. Al respecto, (…)* no explica la relación de causalidad entre la pandemia y los errores de tipo operativo en el cargado de información en el SCIP, así como los retrasos en reenvíos de información por el SCIP, que podrían liberarlo de su obligación y consecuentemente responsabilidad por la infracción.

*Respecto al elemento 'inevitable', se debe considerar que éste obedece a una circunstancia que impide de manera total o absoluta el cumplimiento de una obligación en un periodo de tiempo determinado o de manera definitiva, justificando*



el incumplimiento de la obligación al no obedecer a su culpa. Para el presente caso, la entidad recurrente tenía las posibilidades de cumplir con el envío de reportes electrónicos, en tanto si bien la pandemia implicó restricciones y prohibiciones, éstas fueron evaluadas por la reguladora y en tal sentido, se eximió a los regulados de la remisión de reportes impresos, considerando las restricciones de movilidad y de aglomeración de personas, las que son inaplicables al envío de reportes de tipo electrónico, en tanto éstos deben cargarse en el SCIP y ser enviadas por dicho sistema a la reguladora, además de poder efectuar la revisión del envío así como de errores comunicados por la reguladora mediante el MCE del SCIP, con lo cual no resulta evidente, como pretende la recurrente, que la pandemia hubiera afectado el cumplimiento de su obligación de envío de información a la Autoridad de Supervisión, menos aún cuando no determina cómo se produjo tal afectación para los casos ahora analizados, omitiendo así su deber de fundamentación con base en hechos y en derecho, conforme señala el artículo 58, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 38, del reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175, siendo insuficiente la simple mención genérica de afectación en el cumplimiento de su obligación sin establecer la causalidad que en definitiva pueda justificar el incumplimiento o infracción”.

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 104/2023, de 10 de noviembre de 2023)**

- **Del criterio de especialidad de la norma:**

“(…) el criterio de especialidad de la norma, como método de solución de antinomias, no es aplicable por sí mismo ante cualquier situación o circunstancia jurídica, por el contrario, su aplicación se supedita a un elemento condicionante que es la existencia de similares o iguales presupuestos normativos que se encuentran regulados por dos normas jurídicas diferentes a la vez, o sea que estas contradicciones deben resultar de la redacción expresa de las normas jurídicas cuyo texto, intención o finalidad regulen lo mismo.

(…) Entonces el criterio de solución de antinomias concepto que el Diccionario Panhispánico del español jurídico, define como la ‘Contradicción entre dos normas jurídicas’, señalando además que: ‘Son variadas las técnicas jurídicas que establecen los ordenamientos para resolver los conflictos normativos, en función de principios como los de jerarquía (prevalece la norma superior), competencia (debe elegirse la norma dictada por el órgano o entidad competente en la materia de que se trate), **prevalencia de la ley especial sobre la general**, derogación de las normas anteriores por las posteriores de igual o superior rango (que impide aplicar normas derogadas, etc.)’. (énfasis añadido), se tiene que la aplicación de dicho criterio requiere la existencia de elementos jurídicos expresos que permitan evidenciar la referida contradicción entre dos mandatos jurídicos diferentes que regulen una misma situación jurídica, ello en el plano del deber ser, razón por la que no puede constituirse en un agravio al referido criterio que una normativa regule de manera expresa algo y



otra normativa no diga o regule nada al respecto”.

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 012/2023, de 9 de febrero de 2023)**

- **Del cumplimiento de las resoluciones administrativas sancionatorias:**

“(…) debe tenerse en cuenta que la Resolución Administrativa (…), de 18 de noviembre de 2019, que sancionó a **(…) S.A.** con el pago de una multa y dispuso que dicha Administradora de Fondos de Pensiones reponga, con recursos propios, una suma de dinero al Fondo del Sistema Integral de Pensiones, quedó firme en sede administrativa después de haber sido confirmada parcialmente por la Resolución Administrativa (…), de 11 de marzo de 2020, esta última a su vez confirmada totalmente mediante Resolución Ministerial Jerárquica (…), de 29 de enero de 2021, misma que quedó firme y subsistente por determinación de la Sentencia N° 207/2022, de 16 de noviembre de 2022, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, aspecto que es reconocido textualmente por la recurrente en la nota al pie ‘30’ de su recurso jerárquico; por lo cual, la determinación administrativa, contenida en el citado acto administrativo goza de plena ejecutividad, pudiendo la Autoridad (…) ejecutarlo, en el marco del principio de autotutela [artículo 4.b), de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo].

En este sentido, al estar firme y subsistente la resolución administrativa sancionatoria, **(…) S.A.** se encuentra obligada a cumplir con la determinación pronunciada por la Autoridad (…), pudiendo dicha Autoridad administrativa adoptar las ‘medidas necesarias’ y ‘dictar las resoluciones administrativas pertinentes’ para su ejecución (artículo 60.II., del Reglamento a la Ley N° 2341 para el SIREFI, aprobado por D.S. N° 27175); de lo cual, las notas (…) y (…), al ser una medida para el cumplimiento efectivo de la resolución administrativa sancionatoria, se encuentran respaldadas legalmente”.

**(Resolución Ministerial Jerárquica VPSF/URJ-SIREFI N° 099/2023, de 20 de octubre de 2023)**

- **Del derecho de acceso a la información:**

“Debe considerarse que el acceso a la información pública resulta evidentemente un derecho fundamental (Num. 6, Art. 21 y Par. I y II, Art. 106 de la Constitución Política del Estado), entendiéndose por ello que toda persona puede solicitar el conocer la información que sea creada, generada, administrada o que se encuentre en posesión de las entidades públicas, ello en razón a que el gobierno administra o maneja la cosa pública por cuenta del pueblo que lo elige y además para así permitir al ciudadano formar opinión pública a efectos de evaluar el ejercicio del poder, sin embargo de ello, ante la inexistencia de derecho absolutos, es que el derecho al acceso a la información pública debe conciliarse con otros derechos fundamentales, ello tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto.



A los efectos de lo anterior puede considerarse la existencia de tres tipos de información como ser: a) Información Pública, como aquella creada u obtenida por los órganos o la administración pública relativas al ejercicio y manejo de las funciones del Estado; b) Información de Acceso Restringido, las que se encuentran en poder de los órganos del Estado en razón a las funciones o atribuciones que le corresponde pero que se encuentra circunscrita al ejercicio o desarrollo de dicha función, tal el caso de la seguridad nacional, y finalmente c) La información Confidencial, las que bajo el poder de los Órganos del Estado contiene datos personales cuya difusión implicaría una invasión a la privacidad e intimidad de las personas, la que puede aplicarse tanto a las personas naturales como a las jurídicas (Num. 2, Art. 21 de la Constitución Política del Estado).

Es así que puede encontrarse una colisión o pugna entre el derecho al acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales, que requieren sean conciliados por la Autoridad a los efectos de resolver la misma, para lo que debe establecerse un equilibrio o ponderación entre los beneficios o ventajas para el interés general sobre el daño que se causaría al derecho a la privacidad o intimidad”.

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 063/2023, de 10 de julio de 2023)**

- **Del derecho a la petición:**

“(…) el deber de atención de las peticiones (consultas para el caso de autos) efectuadas por los administrados o particulares a la administración pública, merece necesariamente una respuesta fundada y motivada, a fin de no vulnerar los derechos reconocidos a los administrados en los incisos a) y b) del artículo 16, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, referidos a ‘formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente’ y a ‘obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen’; cabe reiterar que, dicha respuesta dependerá de las circunstancias de cada caso en particular, pudiendo ser en esa medida positiva o negativa.

Asimismo, es importante señalar que el deber de respuesta (a las peticiones) que tiene la administración pública es indelegable, así lo entendió el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales N° 1431/2010-R y N° 1995/2010-R, al precisar que cuando los destinatarios son autoridades públicas, éstas tienen legitimación pasiva incluso cuando carecen de competencia para resolver lo peticionado, debido a que de igual forma tienen la obligación de responder formal y oportunamente sobre su incompetencia, señalando en su caso, a la autoridad ante quien debe dirigirse el peticionario; por lo que, una autoridad administrativa, no puede soslayar su obligación de atender las solicitudes que sean puestas a su conocimiento”.

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 061/2023, de 7 de julio de 2023)**





- **Del efecto devolutivo de la demanda contenciosa administrativa:**

*“(...) la normativa que rige el procedimiento administrativo prevé un sistema de impugnación contra los actos administrativos basado en dos recursos, el de revocatoria y el jerárquico, que una vez agotados hace que la resolución definitiva que se pronuncie (...), determine el agotamiento de la vía administrativa, estando además, claramente establecido en el artículo 61.II del citado reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27175, que la interposición de una demanda, contenciosa administrativa no suspende la ejecución de las resoluciones emitidas en el SIREFI, por su efecto devolutivo.*

*(...) el control judicial del acto administrativo, vía demanda contenciosa administrativa, no implica una continuación de la vía administrativa y por ende una posible suspensión del trámite administrativo o su ejecución, por lo que el criterio expuesto por el recurrente en cuanto a suspender la ejecución de un acto administrativo entre tanto la autoridad judicial o el Tribunal Supremo de Justicia no emitan la última palabra o la determinación definitiva, resulta un criterio equivocado”.*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 044/2023, de 16 de junio de 2023)**

- **Del rol de la Unidad de Auditoría Interna:**

*“(...) la Unidad de Auditoría Interna debe agregar valor y mejorar las operaciones de las entidades financieras, advirtiendo de manera independiente, respecto a deficiencias identificadas en el cumplimiento de las políticas internas, el marco legal, así como en el proceso de gestión de riesgos, entre otros, conforme lo determinado por el parágrafo II, artículo 438 de la Ley N° 393, de Servicios Financieros.*

*En este sentido, la omisión por parte del señor (...), en su calidad de Gerente Nacional de Auditoría Interna (...), no se constituye únicamente en una actividad no lograda en su cabalidad, dado que la misma conllevó mayores consecuencias, considerando que adicionalmente a exponer debilidades en el sistema de control interno del Banco, también perjudicó a la evaluación de riesgos y actividades de control que realizaron las instancias correspondientes (...).”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 002/2023, de 5 de enero de 2023)**

- **Del tercero interesado:**

*“Que, la previsión del artículo 12, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, regula la institución de la intervención de terceros en el procedimiento administrativo y con ello la emisión del acto administrativo, el cual busca garantizar que la composición de la relación procesal se la realice con las personas que de acuerdo con los antecedentes de la actuación administrativa, pudieran tener algún derecho subjetivo o interés legítimo involucrado en la situación o relación jurídica controvertida de fondo. En cuyo caso una eventual vulneración a la referida normativa (Art. 12, de la Ley N°*



2341, de Procedimiento Administrativo) ameritará un pronunciamiento de fondo en cuanto al origen mismo del procedimiento administrativo, dado que en el marco de debido proceso y el derecho a la defensa deben ser parte del mismo todas aquellas personas que pudieran verse afectados en sus derechos subjetivos, aspecto que evidentemente al hacer a la situación o relación jurídica controvertida no se subsana solamente mediante la aplicación del referido parágrafo II, artículo 41 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27175".

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 025/2023, de 28 de marzo de 2023)**

- **De la aplicación de la prescripción según el Código Civil en materia administrativa:**

*"Es así que, si bien la prescripción extintiva –según las definiciones antes señaladas- ocurre por la falta de ejercicio de su titular –entiéndase aquí el ejercicio de la potestad administrativa (Artículo 27, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo) atribuida por la norma administrativa a la Autoridad administrativa- en un período de tiempo determinado, también es cierto que dicho período debe estar establecido en la normativa pertinente. Ahora bien, la normativa específica, en este caso la Ley N° 1834, del Mercado de Valores, el Decreto Supremo N° 25420, que reglamenta el pago de tasas de regulación y el Decreto Supremo N° 26156, que reglamenta la aplicación de sanciones administrativas establecidas en la Ley N° 1834, del Mercado de Valores, determinan un plazo de prescripción para sanciones administrativas -en el ámbito netamente del derecho administrativo sancionatorio-, pero no para el caso particular de pagos de tasas de regulación, siendo que dichos pagos no se constituyen en una sanción sino más bien en una obligación que emerge de la inscripción de emisores y de sus valores en el Registro del Mercado de Valores.*

*Ahora, constatando que la norma específica no tiene previsión alguna respecto a la prescripción del pago de tasas de regulación, (...) S.A. sugiere la aplicación del artículo 1507, del Código Civil, mismo que regula la materia de la prescripción quinquenal de los derechos patrimoniales, refiriendo a aquellos derechos o bienes que tiene un titular y que están valorados en una cantidad determinada. En el caso de autos, correspondiente a un derecho de cobro de la Administración pública y de una obligación del recurrente de dar o transferir, es el mismo Código Civil, el que en su artículo 85, establece: 'Los bienes del Estado, de los municipios, de las universidades y otras entidades públicas, se determinan y regulan por la Constitución y las leyes especiales que les conciernen.', y en el artículo 86, señala: 'Los bienes de las personas particulares, sean ellas individuales o colectivas, se rigen por las disposiciones del Código presente y otras que les son relativas.', coligiendo que para los derechos o bienes cuya titularidad corresponde al Estado o entidades públicas, no es aplicable la normativa civil de índole privada.*



Entonces, si bien el Código Civil establece el tratamiento sobre la prescripción, ésta no debiera aplicarse indiscriminadamente en otras materias, como la administrativa, menos aun si se considera que el derecho civil tiene como objeto la regulación de las relaciones jurídicas privadas entre particulares, en tanto que, la relación ahora analizada, obedece a la regulación y supervisión que la Autoridad administrativa inferior ejercía sobre el recurrente, y en ese marco, están las obligaciones de (...) S.A. como emisor inscrito en el RMV de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, mismas que están previstas en la normativa específica del Mercado de Valores, entre éstas la Ley N° 1834, del Mercado de Valores y el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, así como el Decreto Supremo N° 25420, en lo referente al pago de tasas de regulación”.

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 070/2023, de 20 de julio de 2023)**

- **De la audiencia de exposición oral de fundamentos:**

“Sin perjuicio de lo anterior, de igual forma es necesario considerar que de la lectura de los artículos, arriba citados, contenidos en la Sección II, Capítulo III, Título III, del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Poder Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, que se encarga de normar los incidentes del procedimiento administrativo, se observa que este se encarga de regular a las audiencias públicas en forma incidental al procedimiento principal, **antes de la emisión de la resolución definitiva o el acto administrativo** (Art. 95, Decreto Supremo N° 27113), y que por ende no corresponde la aplicación de dicha normativa a la etapa del procedimiento de impugnación, la cual sucede de **manera posterior a los actos administrativos definitivos** o actos equivalentes (Art. 115, Decreto Supremo N° 27113), por lo tanto, no es posible la aplicación del Decreto Supremo N° 27113, conforme lo pretende la parte recurrente en tanto esta no se ajusta al procedimiento expresamente regulado por esta normativa en la sustanciación o tramitación del recurso de revocatoria, ni mucho menos la aplicación preferente de dicha normativa general al Reglamento especial para el Sistema de Regulación Financiera aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27175, el cual si establece la oportunidad y forma de solicitud y realización de la Audiencia de Exposición Oral de Fundamentos, dentro del procedimiento establecido para los recursos jerárquicos del Sistema de Regulación Financiera, más no para la etapa del recurso de revocatoria.

De igual forma, es importante tener en consideración que en cuanto a la Audiencia de Exposición Oral de Fundamentos reclamada por la recurrente, conforme lo manda expresamente el párrafo I, artículo 50, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, esta solo tiene carácter obligatorio para el órgano administrativo de acuerdo a la reglamentación especial de cada sistema de organización administrativa, que para el caso de autos lo constituye el Reglamento a Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera aprobado por el Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2003, misma normativa



*reglamentaria especial no prevé en sus acápites la solicitud o realización de audiencias para el caso expuesto por la recurrente o sea en instancia de recurso de revocatoria".*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 039/2023, de 15 de mayo de 2023)**

- **De la competencia y el principio de legalidad:**

*"(...) la competencia debe ser entendida como la capacidad jurídica que la normativa legal confiere a una determinada autoridad o servidor público, para que este pueda tomar conocimiento de determinados asuntos de carácter administrativo y emitir un pronunciamiento al respecto, siendo esta irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio.*

*De lo señalado ut supra, debe tenerse en cuenta que la 'competencia' de la administración pública está estrechamente vinculada al 'Principio de Legalidad', toda vez que no puede haber competencia sin norma legal que la establezca expresamente, por lo que las actuaciones administrativas adquieren legitimidad cuando son emitidas por autoridad competente; aspecto por el cual, si cualquier Autoridad efectúa alguna actuación sin tener competencia asignada expresamente, dicho acto no tiene el respaldo legal que nuestro ordenamiento jurídico, desde la Constitución Política del Estado en su artículo 232, exige a la administración pública".*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 084/2023, de 1 de septiembre de 2023)**

- **De la configuración del daño patrimonial:**

*"Ahora, entendido el perjuicio como 'Detrimiento personal o patrimonial', conforme lo define el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, este no solamente es considerado como el perjuicio o daño patrimonial sino también como el extrapatrimonial, pero más allá de su alcance lo que importa a efectos del presente procedimiento administrativo es que éste no puede configurarse solo a partir de la percepción de la autoridad administrativa, sino debe encontrarse debidamente acreditado mediante prueba pertinente e idónea.*

*En otros términos, se entiende que todo daño económico o perjuicio a los derechos debe configurarse como un menoscabo cierto, real y efectivo, o sea debe materializarse en algún hecho que sea susceptible de ser evidenciado, lo cual conlleva de que éste a la vez deba ser probado, ello conforme lo establece el parágrafo I, del artículo 47, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, que establece que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho".*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 030/2023, de 3 de abril de 2023)**



- **De la discrecionalidad en la determinación de la sanción:**

*“(...) en la Resolución Administrativa (...), la reguladora catalogó a la infracción con una gravedad leve, con base en lo determinado por el inciso f), parágrafo I, artículo 16, del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, que determina como infracción leve al ‘Incumplimiento de plazos de cualquier índole establecidos normativamente’ (...)*

*Adicionalmente, en el mismo acto administrativo (...) la Autoridad (...) se limita a argumentar que dicha cita normativa contiene ínsita una discrecionalidad reglada, aspecto que, según la reguladora, le brinda la facultad para elegir una multa entre una amonestación y el intervalo de setecientos ochenta y cuatro (784) y treinta y nueve mil ciento ochenta y seis (39.186) UFV, la cual expone como una motivación para haber determinado sancionar con la multa pecuniaria aplicada (800UFV).*

*(...) pese a que la reguladora cuenta con una facultad discrecional para elegir la imposición de una sanción en el presente caso (...) dicha elección debe ser fundamentada en el acto administrativo definitivo que determine dicha imposición, sustentando los motivos por los cuales con la sanción de UFV800 (Ochocientos 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) se estaría cumpliendo con la finalidad correspondiente, esto para no denotar algún tipo de arbitrariedad y que se actuó en observancia al debido proceso y por ende a la seguridad jurídica del administrado (...).”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 108/2023, de 30 de noviembre de 2023)**

- **De la falta de fundamentación del recurso:**

*“Es importante considerar que la parte recurrente no explica en forma fáctica y jurídica las supuestas vulneraciones, y si bien denuncia una supuesta omisión en la fundamentación y motivación en la resolución administrativa objeto del presente recurso jerárquico, extraña a esta instancia jerárquica la falta de argumento o fundamentación jurídica y material, en cuanto a cómo la sanción confirmada por la ahora recurrida Resolución Administrativa (...), de 21 de marzo de 2023, afecta sus derechos o intereses, de tal forma que pudiera permitir comprender la razonabilidad de dicho argumento, y se pueda realizar el control de la resolución recurrida.*

*La recurrente debe considerar que, además de realizar la transcripción de partes correspondientes a la Resolución Administrativa (...), de 21 de marzo de 2023, el recurso debe encontrarse de manera razonablemente contextualizado en cuanto a las acciones o circunstancias que puedan permitir denotar cómo se configura la supuesta vulneración al debido proceso, en la Resolución Administrativa (...), que confirma la sanción impuesta en contra de (...) por el cargo imputado en la Nota de Cargos (...), de 16 de noviembre de 2022, sin ser suficiente hacer referencia simplemente a una*



supuesta vulneración al debido proceso en sus elementos motivación o fundamentación”.

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 059/2023, de 6 de julio de 2023)**

- **De la garantía de la doble instancia:**

*“(…) los recursos de revocatoria y jerárquico, como la manifestación del derecho al reclamo del administrado o regulado, no constituyen meras formalidades que puedan ser confundidas unas con otras, dado que el primero tiene como causa y objeto un acto administrativo definitivo que resuelve una situación o relación jurídica en la que se encuentra involucrado el administrado, que en virtud del principio de autotutela administrativa (inciso b', artículo 4, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo), se presenta ante la misma autoridad administrativa para establecer la existencia de afectaciones ilegales a los derechos subjetivos de los administrados; siendo diferente la situación jurídica del recurso jerárquico, que amparado en el rol de control de legalidad de los actos administrativos del órgano administrativo inferior, tiene como causa y objeto de su competencia la resolución que resuelva el recurso de revocatoria (parágrafo I, artículo 66, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo), de tal modo que la recurrente no puede desmerecer las pretensiones propias y particulares de su recurso de revocatoria que han sido resueltas por la resolución emitida por la Autoridad (...), y pretender que las mismas sean resueltas directamente por esta instancia jerárquica, ya que ello vulneraría la garantía de la doble instancia administrativa, en razón que ilegalmente se busca que esta instancia jerárquica conozca y resuelva el recurso de revocatoria al margen de lo legalmente y legítimamente resuelto por la instancia inferior (...).”*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 006/2023, de 6 de enero de 2023)**

- **De la igualdad de trato:**

*“Adicionalmente a lo anterior, el recurrente debe considerar que el deber de la administración pública de guardar o proteger la igualdad de trato en la aplicación de la norma administrativa, solamente resulta aplicable en el caso de que la norma jurídica otorgue a la entidad administrativa el ejercicio de la 'facultad discrecional', o sea como refiere Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Parte General, t. 1, p. X-10 'Las facultades del órgano serán en cambio discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa, o hacerla de una u otra manera.'*

*De tal modo que ante las diferentes opciones que le fija el ordenamiento jurídico (norma jurídica) a la administración pública, esta última no puede tomar o adoptar una determinación diferente en condiciones análogas, sin embargo de ello, dicho criterio no resulta aplicable cuando la norma jurídica delimita a la administración el ejercicio de facultad reglada, que como refiere el antes citado autor Agustín Gordillo y en la misma obra, 'Las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando una norma*



*jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el administrador debe seguir, o sea, cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto.’, como sucede en el caso de envío de información y el contenido con el que ésta debe cumplir”.*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 103/2023, de 20 de octubre de 2023)**

- **De la legalidad y taxatividad en el proceso sancionatorio:**

*“(...) el principio de legalidad -en materia administrativa sancionatoria- se constituye en la garantía para que el administrado cuente con el marco legal expreso para ser procesado o condenado, con el objeto de garantizar su seguridad jurídica y respetar el debido proceso; en consecuencia, adicionalmente a que la normativa presuntamente infringida y el procedimiento que la administración pública aplicaría para establecer las sanciones correspondientes, se encuentren previstas en el marco normativo vigente (artículo 72, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo), el principio de legalidad requiere que una conducta deba estar descrita de manera taxativa en la ley o norma para ser considerada como una infracción, con el objeto de brindar una garantía de certeza a las personas procesadas con relación a los motivos por los cuales los hechos cometidos por éstas pueden ser objeto de alguna sanción.*

*(...) En este sentido, en el marco de la legalidad por la que la Autoridad (...) debe circunscribir sus actos, la misma debe subsumir la conducta identificada del administrado en el tipo descrito por la norma sancionadora, es decir, debe aplicar la ley, analizando si la circunstancia fáctica -la conducta- cumple o no con los presupuestos de la norma presuntamente infringida (...).”.*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 098/2023, de 20 de octubre de 2023)**

- **De la modificación de la causa del acto administrativo:**

*“En este sentido debe considerarse que uno de los elementos esenciales del acto administrativo lo constituye la causa del mismo (inc b’, Art. 28, de la Ley N° 2341), de tal forma que, el acto administrativo debe basarse en los hechos y antecedentes que se generaron en la tramitación o sustanciación del procedimiento administrativo, de manera que el administrado no puede pretender que cuando el órgano administrativo emitió un acto administrativo sobre la base de determinados hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, estos hechos y antecedentes sean modificados a su voluntad o discrecionalidad, y peor aún que esto se considere un agravio causado por la Administración Pública.*

*Entonces la recurrente, debe considerar que una vez emitido el acto administrativo, tal es el caso de la Resolución Administrativa (...), de 26 de octubre de 2022, esta adquiere firmeza administrativa en cuanto la situación o relación jurídica controvertida, conforme*



lo señala el artículo 27, de la misma Ley N° 2341, al prever que el acto administrativo es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo, y que en instancia recursiva o de impugnación el mismo no puede ser modificado, salvo que se demuestre o establezca que al momento de su emisión se haya actuado al margen de la legalidad y legitimidad, respecto de los hechos fácticos que motivaron su emisión o de la aplicación de la normativa que constituye su fundamento jurídico".

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 012/2023, de 9 de febrero de 2023)**

- **De la posibilidad de recurrir actos administrativos emitidos en ejecución:**

"Entonces en el marco de lo anteriormente expuesto la nota (...), no corresponde a un acto de mero trámite, sino que considerando el contexto que expone la referida Resolución Administrativa (...), corresponde a un acto de ejecución de una determinación firme en sede administrativa, entendiendo que esta no fue emitida en la etapa de sustanciación o tramitación del procedimiento administrativo que dio origen a un acto administrativo definitivo, sino en la etapa de ejecución de una resolución o acto administrativo definitivo, ello conforme lo regula el Capítulo IV, Título Tercero, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo.

Así, considerando que la tantas veces referida nota (...), constituye un acto de ejecución, habiendo sido emitida en el marco del principio de autotutela administrativa (inciso b', artículo 4, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo), referente a la potestad de la Administración de ejecutar por sí misma sus propios actos, se tiene que esta puede ser objeto de recursos administrativos en cuanto al deber de cumplir y hacer cumplir el acto o resolución administrativa (Par. II, Art. 60, del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27175), toda vez que el administrado o regulado puede considerar la existencia de una vulneración a sus derechos subjetivos (Par. I, Art. 56, de la Ley N° 2341), quedando en claro que la vía impugnatoria administrativa debe ser garantizada en relación a la legalidad y legitimidad del acto de ejecución del acto administrativo en firme, pero no en cuanto a la causa, procedimiento, fundamento, objeto del acto administrativo (Art. 28, de la Ley N° 2341), que fue objeto del respectivo control de legalidad".

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 016/2023, de 10 de febrero de 2023)**

- **De la subsanación de los recursos administrativos:**

"(...) se tiene que si bien la actividad de Administración Pública -en el caso de autos la Autoridad (...)- se rige por el principio de sometimiento pleno a la ley (inciso c', art. 4, LPA) y el principio de legalidad (inc. g', art. 4, LPA), ello no exime a los particulares de la aplicación y cumplimiento de las normas del procedimiento administrativo, al ser normas de orden público, lo anterior, concordante con la previsión constitucional





del artículo 108, de la Constitución Política del Estado, respecto al deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

En mérito a lo anterior, se tiene que los requisitos para acceder a la vía impugnativa, a través del recurso de revocatoria y jerárquico, se encuentran expresamente establecidos en el artículo 38, del Reglamento a la Ley N° 2341, de la Ley del Procedimiento Administrativo, previsión que, conforme el marco jurisprudencial transcrito *ut supra*, debe ser de cumplimiento obligatorio por el recurrente y verificado por la Autoridad (...), por lo que ante la omisión de algún requisito formal, por imperio de la misma norma, la Autoridad (...), debe ordenar la subsanación respectiva -tal como establece el párrafo I, artículo 39 de la mencionada norma administrativa adjetiva- misma que debe ser cumplida por el recurrente en un plazo determinado, deduciéndose de ello una obligación de éste último, pues en caso de incumplimiento, opera el rechazo, conforme dispone la parte in fine del ya mencionado párrafo I, artículo 39; por lo que en el caso de autos, se advierte que la determinación del rechazo del recurso de revocatoria, dispuesto por la Autoridad (...) se enmarca en derecho, ante el incumplimiento de (...) en la subsanación de los requisitos formales omitidos en el recurso interpuesto (...).”

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 058/2023, de 5 de julio de 2023)**

- **De la vinculación de los actos administrativos:**

“Entonces, considerando la especial vinculación que deben guardar los actos administrativos en cuanto a su sujeción estricta a la normativa en vigencia, se puede establecer que la normativa transcrita *ut supra*, que se encarga de regular el marco legal para la constitución de una Corredora de Seguros, en el marco del presente procedimiento administrativo y en específico en cuanto a los socios fundadores de una corredora de seguros, solicita la presentación del ‘curriculum vitae de los socios fundadores’, sin embargo, el mismo no hace expresa incidencia en cuanto a que este se encuentre vinculado al requisito de conocimiento y capacitación observados por la instancia administrativa inferior, en una evidente interpretación subjetiva y extensiva de la norma, misma que excede los requisitos establecidos por la normativa vigente aplicable, máxime considerando que la experiencia, conocimiento y capacitación exigibles, corresponderá evidentemente a la parte gerencial de la misma persona jurídica encargada de su administración y en su caso a la persona natural dependiente del Corredor de Seguros o Reaseguros, cuyas capacidades serán evaluadas y deberán ser acreditadas ante la Autoridad de Fiscalización al momento de tramitarse la autorización de funcionamiento de la corredora, ello conforme lo dispuesto por el artículo 16, del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros.

Con lo anterior se colige que, los requisitos exigidos por la Autoridad de Fiscalización, respecto al conocimiento y capacitación a los socios de (...), denotan una incorrecta aplicación del artículo 97 del Código de Comercio, a los socios fundadores de la recurrente, que por ahora se entiende se encuentra constituida por los sujetos inversores



de la misma empresa, ello independientemente de los requisitos de conocimiento y capacitación que se les imponga o solicite en el caso de que pretendan la administración o participación en las funciones operativas de la misma, ello al momento de realizarse el trámite de funcionamiento de la corredora”.

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 012/2023, de 9 de febrero de 2023)**

- **De los temas fuera de la competencia de la Autoridad administrativa:**

“(…)si bien la Autoridad (…) al margen de la revisión y evaluación de los documentos o requisitos presentados por la recurrente, que indicaban una realidad fáctica y jurídica diferente respecto de la situación laboral de uno de los socios, recurrió a sus registros de Agentes de Seguros, para identificar la existencia de una incompatibilidad de funciones del socio (...), en el marco de los artículos 19 y 22 de la Ley N° 1883, de Seguros, no puede considerarse que dicha situación laboral activa con una entidad de seguros, pueda constituir en una observación objeto de subsanación por parte de la recurrente, puesto que la Autoridad (...) carece de competencia y atribuciones para pronunciarse, recomendar o instruir se dé fin a una relación jurídica laboral a los efectos de viabilizar un trámite administrativo, ello en el comprendido de que la subsanación implica la posibilidad jurídica y fáctica de corregir o rectificar omisiones o defectos que se realizan en cuanto a temas o asuntos en la esfera de competencias del órgano administrativo.

Entonces la parte recurrente no puede considerar la existencia de una vulneración a sus derechos subjetivos, en cuanto a que la Autoridad (...) no le haya solicitado o instruido que subsane o corrija una relación jurídica ajena al trámite administrativo, evidentemente al no tener competencia la referida Autoridad para pronunciarse en cuanto a ello”.

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 012/2023, de 9 de febrero de 2023)**

- **Determinación de la temporalidad de la infracción:**

“(…) resulta conveniente puntualizar que independientemente de que los presuntos incumplimientos puedan contextualizarse como infracciones permanentes, es decir, que la vulneración o infracción cometida se prolongue a través del tiempo, como consecuencia de la continuidad del comportamiento o conducta, es evidente que las diferentes acciones u omisiones debieran enmarcarse en un periodo de tiempo debidamente determinado, considerando que el procedimiento administrativo sancionatorio debe exponer o delimitar la causa del mismo (hechos antijurídicos), con fechas de inicio y fin a efectos del desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio.

Entonces, si para la Autoridad administrativa carece de relevancia o trascendencia el momento en que inició la comisión de una infracción administrativa, por tratarse de



*una infracción permanente, lo mismo no sucede para el administrado, dado que a éste se le debe garantizar el conocer la temporalidad de la infracción administrativa que se le imputa, de tal modo que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, incluida la excepción de prescripción, en las mejores condiciones fácticas y jurídicas.*

*Por lo tanto, considerando el inicio de operaciones de (...) en marzo de 2019, la inspección realizada con corte al 31 de julio de 2020 y la notificación de cargos (...), de 10 de noviembre de 2022, resulta necesaria la determinación de un período de tiempo, en tanto es natural que en el transcurso del mismo tuvieron lugar otras situaciones o eventualidades, como las referentes a la modificación de normativa que regula el funcionamiento y actividades propias de los sujetos regulados. Concretamente, y a modo de ejemplo -como también señala el recurrente en su memorial de 6 de marzo de 2023-, el Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, presuntamente infringido con los cargos N° 1, 2, 3, 4 y 5, fue modificado en las gestiones 2019, 2020 y 2022, modificaciones normativas que fueron difundidas mediante la Circular ASFI/606/2019, de 9 de abril de 2019, la Circular ASFI/624/2020, de 9 de enero de 2020 y la Circular ASFI/736/2022 de 13 de julio de 2022, respectivamente. Sobre este punto, es pertinente citar a Agustín Gordillo en su 'Tratado de Derecho Administrativo', tomo 4, página 395, cuando refiriéndose a la mutación normativa a través del tiempo, señala que: 'La mutación de las normas hace imprescindible encarar su estudio con una perspectiva temporal, como ya lo enseña Genaro Carrió para todo caso de derecho. Recursos o reclamos que empiezan bajo un ordenamiento determinado, siguen su trámite con otro y terminan con un tercero. Cambian autoridades y gobiernos, cuando no el particular. La mutación es la regla incluso bajo un mismo sistema'".*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2023, de 16 de junio de 2023)**

- **Discrecionalidad reglada:**

*"Bajo dicho contexto, es pertinente puntualizar que la Autoridad (...) sí tiene la facultad plena para que, dentro del campo de la discrecionalidad reglada, asuma criterios y/o determine observaciones y puntualizaciones respecto a temas que le competen dentro de un margen de apreciación razonable conferido normativamente a la actuación administrativa, considerando una elección de doble contexto: primero, en tanto toda potestad, incluso la discrecional, presupone la existencia de la norma atributiva que la faculta y, segundo, en cuanto el propio despliegue de la potestad discrecional debe sujetarse a límites jurídicos impuestos por el ordenamiento (Julio Comadira, citado en Principios del Derecho administrativo, publicación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas).*

*Entonces, en cuanto a su carácter formal -impugnado-, el proceder de la Autoridad (...) respecto al rechazo del trámite de autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de (...), es plenamente correcto, en tanto que fue la omisión en el cumplimiento de la subsanación de observaciones, efectivamente*



comunicadas a la recurrente, lo que dio lugar al rechazo del trámite, conforme a la relación precedente y amparada en la propia facultad discrecional de la reguladora otorgada por norma, más aún considerando que la información presentada por disposición de la Ley y de los reglamentos a la Autoridad (...), debe ser veraz, **suficiente** y oportuna, como bien lo señala el segundo párrafo del artículo 68, de la Ley N° 1834, del Mercado de Valores, en línea con el artículo 6, sección 1, capítulo I del Reglamento del Registro del Mercado de Valores, que en lo pertinente dispone que el contenido de la información presentada al RMV es de **exclusiva responsabilidad de quien la presente e inscriba**".

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 009/2023, de 6 de enero de 2023)**

- **Impugnación de actos administrativos definitivos y actos equivalentes:**

"De lo transcrito, de acuerdo a normativa legal y jurisprudencia vigente, en el procedimiento administrativo los actos administrativos pueden ser de dos tipos: definitivos y de trámite o de procedimiento; el primero (acto administrativo definitivo) es aquel que, luego de haber desarrollado el procedimiento administrativo, pone fin al mismo expresando una declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, en ejercicio de la potestad administrativa, que tiene la idoneidad de generar efectos jurídicos en una situación o relación jurídica que alcanza al administrado, imponiendo a éste una obligación, prohibición o una facultad; dentro de este grupo también se encuentran los denominados 'actos equivalentes o asimilables', que pese a no resolver el fondo de la cuestión, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto reciben el mismo tratamiento que un acto definitivo. Los actos administrativos definitivos y los equivalentes o asimilables, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, son impugnables por la vía de los recursos administrativos previstos en Ley (recurso de revocatoria y jerárquico).

Por otra parte, el 'acto de carácter preparatorio o de mero trámite', sólo tiene por objeto permitir el avance o continuidad del procedimiento o trámite administrativo, guiando las actuaciones administrativas de la administración y del administrado, hasta que el procedimiento administrativo concluya con la emisión del acto administrativo definitivo o equivalente/asimilable, sirviendo de este modo a su formación. En este tipo de actos administrativos, conforme interpretó el Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de aplicar lo dispuesto en el artículo 57, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, debe diferenciarse entre los actos que tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo y aquellos que no; toda vez que los primeros, pueden ser impugnados en sede administrativa, pero sólo junto al acto administrativo definitivo, mientras que los actos de mero trámite que no tienen incidencia con la aplicación del acto administrativo definitivo, no pueden ser impugnados al no tener efectos directos en cuanto al fondo de la relación o situación jurídica debatida".

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 037/2023, de 15 de mayo de**



2023)

- **Infracciones formales en el Mercado de Valores:**

“En esta línea, una infracción formal debe ser entendida, como aquella constituida por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir precedida de dolo o culpa ni seguida de un resultado lesivo. (Nieto, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. p. 342). Por lo que el simple incumplimiento de normativa administrativa que ocupa el procedimiento sancionador basta para configurar la infracción administrativa (previo proceso), y en relación a dicho presupuesto normativo es que la Autoridad reguladora en virtud del principio de verdad material previsto en el inciso d), artículo 4, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, debe dirigir sus esfuerzos probatorios, vale decir, acreditar los hechos constitutivos de la infracción administrativa, considerando los respectivos descargos del infractor, lo que de hecho sucedió verificando que (...) **S.A.** admitió los retrasos en su nota (...), recibida el 30 de marzo de 2023, al señalar: ‘...**a tiempo de confirmar las fechas de presentación de la información, cuyo retraso responde únicamente a aspectos de coordinación,** solicitamos respetuosamente considerar en la evaluación de los cargos imputados que, los tipos de hechos relevantes, así como lo relativo a los Estados Financieros Auditados, Estados Financieros Trimestrales y Tarjeta de Registro comunicados al Registro de Mercado de Valores, han sido exactos y no han sufrido en ningún momento, modificación o cambio sustancial desde su comunicación y registro en el módulo ‘Registro de Hechos Relevantes’ que de alguna manera haya podido tener un impacto positivo o negativo en la decisión de terceros inversores, aspecto que no ha merecido observación por parte del regulador, por ende, la observación versa sobre un aspecto de forma. **En este sentido, sin (sic) bien esta aseguradora reconoce que los plazos y formatos establecidos por el regulador deben ser cumplidos a cabalidad, también es menester considerar que el hecho no ha generado algún perjuicio frente al regulador, a nuestros asegurados u otra instancia involucrada en la actividad de inversión. (...)**’ (Las negrillas son insertas en la presente Resolución Ministerial Jerárquica)

Es decir que en cuanto al artículo 22, del Decreto Supremo N° 26156, Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Ley N° 1834, en relación al ‘retraso en el envío de información corregida’, la Autoridad reguladora se encuentra sujeta al principio de potestad reglada, es decir, que estos preceptos legales, establecen y determinan de manera expresa cuál es la sanción que debe imponerse al regulado, una vez confirmado el hecho infractor y calificada la infracción, constatando que el mencionado artículo 22, dispone que el retraso en el envío de información se sujeta a un plazo de presentación, determinando las multas en función a los días de retraso, sin considerarse su agravamiento o disminución a criterio discrecional del regulador, excluyéndose así el elemento de ‘proporcionalidad’, en tanto la multa se fija directamente por el número de días de retraso, sin que esto merezca ningún otro tipo de evaluación adicional por parte de la reguladora”.



**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 092/2023, de 22 de septiembre de 2023)**

- **Pertinencia en la producción de prueba:**

*“Con relación al informe detallado y pormenorizado que la recurrente pretende que se solicite a la reguladora respecto a las impugnaciones realizadas por los operadores del Mercado de Valores sobre las deficiencias del SCIP, así como el requerimiento de la auditoría integral informática de los problemas del SCIP por una entidad independiente a la reguladora o al gobierno, es preciso puntualizar que si bien los administrados tienen el derecho a formular peticiones a la Administración Pública, conforme señala el inciso a), del artículo 16, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, resulta pertinente señalar que la aportación y producción de pruebas está a cargo de los interesados, considerando que tal prueba debe responder a criterios elementales que rigen en materia o teoría probatoria, como son la idoneidad, la pertinencia y que sea conducente en cuanto a los hechos relevantes para la decisión o el acto administrativo (artículo 47, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo), por lo que en el marco de dichos elementos, esta instancia jerárquica no comprende la razonabilidad de la solicitud de producción probatoria realizada por la recurrente, dado que la eventualidad de que existan impugnaciones por operadores del Mercado de Valores y la realización de una auditoría, ambos en cuanto a las deficiencias del SCIP, no tiene relación o incidencia probatoria alguna en cuanto a justificar o desvirtuar las infracciones administrativas que hacen al caso de autos”.*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 104/2023, de 10 de noviembre de 2023)**

- **Silencio administrativo negativo:**

*“De lo transcrito, se tiene que conforme a jurisprudencia, vencido el plazo establecido en la normativa legal vigente para que la Autoridad Administrativa inferior se pronuncie -emitiendo la respectiva Resolución Administrativa-, opera el silencio administrativo negativo entendiéndose que la petición fue rechazada, aspecto que no hace que dicha Autoridad pierda competencia, pudiendo emitir pronunciamiento ocurriendo la denominada 'resolución tardía'; no obstante, en el caso que opere el silencio administrativo negativo, y el administrado hubiere presentado su respectivo recurso de impugnación (ante el silencio administrativo), la Autoridad Administrativa pierde competencia, no pudiendo emitir ningún acto administrativo.*

(...)

*Entonces, siguiendo la línea jurisprudencial arriba expuesta se tiene que en tanto (...) S.A. y (...) S.A., han interpuesto su recurso jerárquico por silencio administrativo negativo, ello implica que la Autoridad (...) ha perdido la competencia para resolver y sustanciar dicho recurso administrativo, ello en razón que claramente se establece*



que en cuanto a las nombradas recurrentes la Resolución Administrativa (...), de 29 de mayo de 2023, ha sido emitida de manera posterior al recurso jerárquico interpuesto por silencio administrativo negativo, que fue presentado en fecha 15 de mayo de 2023”.

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 090/2023, de 20 de septiembre de 2023)**

- **Valoración de la prueba:**

“Ahora bien, sobre dicho certificado, entendiendo que el mismo en definitiva se constituye en un hecho relevante para la decisión del presente procedimiento y que fue acreditado oportunamente por el recurrente, según señala el párrafo I, artículo 47, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, era deber de la Autoridad (...) su pertinente revisión en calidad de ‘prueba’, entendiendo que las pruebas deben ser valoradas en su integridad, con racionalidad y de acuerdo con el principio de la sana crítica (párrafo III, artículo 29, del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175), con el propósito último de esclarecer la situación jurídica de (...) **S.A.**”

En esta línea, Gordillo, en el capítulo VII ‘Producción y Valoración de la prueba’, página 375 del Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo 4, señala: ‘La administración no está sometida a reglas prefijadas para apreciar el valor de la prueba, pero ello no significa que su apreciación pueda ser totalmente discrecional ni menos aún irrevisable. Los superiores jerárquicos y los jueces, por lo tanto, están plenamente habilitados para controlar la apreciación efectuada acerca de los hechos, como elemento de la legitimidad del acto y revocar o anular a éste si reputan errónea a aquélla. Como ya indicamos al hablar de la llamada ‘discrecionalidad técnica’, **la apreciación de qué es lo que realmente ha ocurrido, o cuál es una situación de hecho determinada, no depende de consideraciones de oportunidad, mérito o conveniencia, ni a la vacía invocación del interés público, sino que debe ser estrictamente ajustada a la realidad fáctica, con sustento probatorio suficiente de acuerdo a las reglas de la prueba: En otras palabras, la apreciación de la prueba constituye también un aspecto de la legitimidad del acto y como tal debe ser controlada. Determinar si un hecho ha ocurrido o no, no es una cuestión librada a la apreciación discrecional ni al juicio de oportunidad o mérito de nadie.** Por lo demás, la apreciación administrativa de los hechos debe a todo evento ser razonable, no pudiéndose desconocer arbitrariamente las pruebas aportadas al expediente.’ (Las negrillas son insertas en la presente Resolución Ministerial Jerárquica)

Entonces, queda claro que la reguladora debió atender lo expuesto por (...) **S.A.** respecto a su situación jurídica y el certificado presentado como elemento probatorio que puede y debía ser valorado por esa instancia, en previsión del principio de verdad material que rige en materia administrativa conforme el inciso d), del artículo 4, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, concordante con lo previsto en el



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y  
FINANZAS PÚBLICAS**



*parágrafo II, artículo 63, de la mencionada ley, más aún si se considera que dicho aspecto puede afectar el normal desarrollo del presente procedimiento administrativo”.*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 072/2023, de 20 de julio de 2023)**





## PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS

- **Principio de conservación del acto administrativo:**

“A efectos de justificar la forma de pronunciamiento del caso de autos, corresponde remitirnos al principio de conservación del acto administrativo, definido por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, como la **'doctrina que sostiene que solo se justifica declarar la nulidad de aquellos actos administrativos que han incurrido en algún vicio de trascendencia, grave o esencial, no por cualquiera (sic) irregularidad o defecto**, para no afectar los derechos de terceros constituidos bajo su amparo, confianza legítima, buena fe de terceros y la seguridad jurídica que el acto genera', sobre el mismo particular, Beladiez Rojo, puntualiza que 'de la conservación del acto administrativo, se desprenden algunos deberes para los sujetos jurídicos, por ejemplo: el de tener **que interpretar los actos jurídicos de la forma más favorable para que estos produzcan efectos**; el de tener que **corregir un vicio o defecto para evitar así la anulación de un acto, cuando éste ha cumplido con su fin**; o, en los casos en que la invalidez afecte sólo a una parte del acto, el de tener **que consentir que se conserve la parte del mismo no afectada por la invalidez**. Estas son, entre otras, algunas de las principales implicaciones que tiene la idea de la conservación de los actos que impregna todo el orden jurídico' (Beladiez, 1994: 46-47). (énfasis añadido). Conforme lo anterior, se tiene que la doctrina ha previsto la conservación del acto administrativo, como un elemento necesario para resguardar el fin público para el que fue emitido el mismo y, consiguientemente, garantizar sus efectos, siendo posible eliminar el vicio que lo afecta a través de una revocación o anulación parcial del acto administrativo afectado.

(...)

Es por dicha razón que corresponde, recurrir al principio de conservación del acto administrativo, en cuanto la determinación sobre la validez o invalidez de un acto, al verse involucrado el interés general y por tanto de la colectividad, es preferible conservar el acto para satisfacer dicho interés, antes que anularlo por no estar conforme a la ley, siendo la finalidad de la mencionada institución la preservación de los actos administrativos que aún con determinados vicios puedan cumplir su finalidad, evitando un grave perjuicio al interés general, puesto que su nulidad causaría un daño mayor en relación a su conservación, entendiéndose que en el caso de autos, bajo el supuesto que de declarase la anulabilidad de todo el acto administrativo sancionatorio, se verían afectados los principios administrativos de eficacia, economía, simplicidad y celeridad, todos ellos contenidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341, ello considerando que conforme lo expuesto en el párrafo precedente en el caso de autos la recurrente no ha podido desvirtuar la incompatibilidad de actividades, que hace a una de las razones para el rechazo del trámite de autorización de constitución y que



pese a que el requisito de conocimiento del mercado y capacitación del negocio solicitado a los socios de la recurrente resulta ahora en ilegal, ello no permite cuestionar la legalidad y legitimidad del rechazo del trámite dispuesto por la Autoridad en razón de la específica y concreta incompatibilidad que afecta al momento de emisión del acto administrativo de rechazo”.

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 012/2023, de 9 de febrero de 2023)**

- **Principio fundamental de la administración pública:**

“Por otro lado, considerando que la materia administrativa tiene como principio fundamental el estar destinada exclusivamente a servir a los intereses de la colectividad (Inc. a, Art. 4, de la Ley N° 2341), independientemente del error de aplicación normativa arriba identificado por la Autoridad (...), esta instancia jerárquica advierte que también, en cuanto a la situación profesional de (...), fue la misma recurrente quien presentó información diferente para documentar dicha experiencia, en primer término vinculado al área social entre las gestiones 2015 – 2020, y posteriormente presentando otra documentación –distinta- para respaldar que entre las referidas gestiones, esta habría trabajado en una empresa vinculada al área de seguros.

Entonces la recurrente debe comprender que en cuanto a la función principal de las Autoridades administrativas, a estas se le confía la protección y resguardo de los intereses de la colectividad y comunidad en general, de tal modo que, la información o documentación que se presente ante estas Autoridades debe ser confiable, veraz y razonable, para que se le permita cumplir con el referido rol fundamental, finalidad que queda totalmente desvirtuada o vulnerada cuando se oculta o se busca hacer confusa una información o dato que pudiera resultar relevante para el ejercicio de funciones y atribuciones del Órgano administrativo”.

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 012/2023, de 9 de febrero de 2023)**

- **Principio in dubio pro actione:**

“De los precedentes constitucionales transcritos supra, se entiende que el principio in dubio pro actione, busca precautelar que el administrado– en el presente caso, la entidad recurrente– acceda a los recursos o medios legales previstos en el ordenamiento jurídico y con ello garantizar la prosecución del proceso administrativo, no obstante aquellos defectos o dificultades formales, que en caso de presentarse, la Administración Pública, en mérito al precitado principio debe aplicar una interpretación favorable al administrado que permita dilucidar el fondo de la controversia, previsión que fue recogida en el artículo 39, sección I, Capítulo V– correspondiente al procedimiento recursivo- del Reglamento a la Ley N° 2341,



*aprobado por el Decreto Supremo N° 27175; considerando lo anterior, en el caso de autos, no se advierte vulneración respecto al principio analizado, máxime siendo evidente que la recurrente ante las determinaciones emitidas por la Autoridad de Supervisión mediante Resoluciones Administrativas (...), y (...), activó los recursos previstos por la norma administrativa ante la instancia administrativa inferior (revocatoria) y posteriormente, ante la que actualmente resuelve el presente recurso".*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 013/2023, de 10 de febrero de 2023)**

- **Principio de estabilidad del acto administrativo:**

*"El cumplimiento del presupuesto procesal que demanda el referido artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27175, para la consignación de un acto administrativo de menor jerarquía en una Resolución Administrativa debidamente fundada y motivada, como la referida normativa manda, tiene por finalidad que el referido acto administrativo cumpla el deber de la emisión de un acto administrativo cumpliendo el requisito que prevé el inciso e), artículo 28, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, o sea la debida fundamentación fáctica y jurídica que explique o justifique la razonabilidad que motivó la emisión del mismo, más este no autoriza al órgano administrativo a modificar el objeto del mismo acto administrativo, entendiéndose por dicho objeto lo que este ordena o resuelve a través de su declaración, disposición o decisión.*

*En esta línea corresponde referirse a la institución de la 'estabilidad del acto administrativo' mismo que considera que una vez efectuada la notificación o publicación de un acto administrativo este adquiere firmeza, sin que este pueda modificarse discrecionalmente, ello para resguardar el principio de seguridad jurídica y en la necesidad de generar certeza sobre las actuaciones administrativas, al impedir que los administrados estén librados a la voluntad de las autoridades administrativas, estabilidad que solamente tiene excepción en cuanto a las causas o razones que habilita la misma normativa administrativa".*

**(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 026/2023, de 31 de marzo de 2023)**